



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4936/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4936/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversas preguntas que peticionó fueran respondidas por la Alcaldesa en Xochimilco Circe Camacho; por cada funcionario al que le brindo el nombramiento como DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No otorgan la información y violentan mi derecho a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Improcedente, Nombramiento, Funcionarios, Fallas PNT, Ticket.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4936/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4936/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4936/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075324002193**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fines de investigación periodística y sea dada a conocer la información a la población de Xochimilco, solicito lo siguiente:

Requiero que las preguntas sen respondidas por la Alcaldesa en Xochimilco Circe Camacho; por cada funcionario al que le brindo el nombramiento como DIRECCIÓN

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, requiero la información en Word.

Nombre Completo del funcionario

Nombre del Cargo

¿Es oriundo de Xochimilco?

¿Vive En Xochimilco?

En caso de que si viva en Xochimilco, ¿en que barrio, colonia y/o pueblo radica?

¿Es amiga o amigo de la alcaldesa Circe Camacho?

¿ES familiar directo o

¿Que lazos de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma

En caso de que no viva en Xochimilco, ¿en qué Alcaldía vive?

¿Conoce las problemáticas de la comunidad en Xochimilco?

¿Cuáles son las funciones adicionales que deberá realizar y que no se encuentran en el manual administrativo?

¿Cuántos años de experiencia tiene laborando?

¿Tiene experiencia necesaria para el nombramiento que e brindaron?

¿Cuál es la experiencia que tiene para considerarlo para ese cargo público?

¿Cuáles son las habilidades que debe tener el funcionario público para ese cargo?

¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo?

¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario?

¿Cuáles fueron las evaluaciones que realizaron para considerarlo en el puesto que ocupa?

¿Cuál es el meto de evaluación que utilizo para medir los niveles de confianza a ese funcionario?

¿Tiene antecedentes penales?

¿Cuál será el mecanismo de evaluación de desempeño que utilizara para rescindir de los servicios es decir que deje el cargo o lo corran al funcionario público? [Sic]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de noviembre, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **XOCH13.SER.084.2024**, de dieciocho de octubre, suscrito por el Secretario particular de la Alcaldía Xochimilco, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a las solicitudes de acceso a la información pública con folios 092075324002191 Y 092075324002193 recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI, de fecha 11 de octubre de 2024, mediante las cuales manifiesta:

092075324002191

"Con fines de investigación periodística y sea dada a conocer la información a la población de Xochimilco, solicito lo siguiente: Requiero que las preguntas sen respondidas por la Alcaldesa en Xochimilco Circe Camacho; por cada funcionario al que le brindo el nombramiento como DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, requiero la información en Word. Nombre Completo del funcionario Nombre del Cargo ¿Es oriundo de Xochimilco? ¿Vive En Xochimilco? En caso de que si viva en Xochimilco, ¿en que barrio, colonia y/o pueblo radica? ¿Es amiga o amigo de la alcaldesa Circe Camacho? ¿ES familiar directo o ¿Que lazos de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma En caso de que no viva en Xochimilco, ¿en qué Alcaldía vive? ¿Conoce las problemáticas de la comunidad en Xochimilco? ¿Cuáles son las funciones adicionales que deberá realizar y que no se encuentran en el manual administrativo? ¿Cuántos años de experiencia tiene laborando? ¿Tiene experiencia necesaria para el nombramiento que e brindaron? ¿Cuál es la experiencia que tiene para considerarlo para ese cargo público? ¿Cuáles son las habilidades que debe tener el funcionario público para ese cargo? ¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo? ¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario? ¿Cuáles fueron las evaluaciones que realizaron para considerarlo en el puesto que ocupa? ¿Cuál es el meto de evaluación que utilizo para medir los niveles de confianza a ese funcionario? ¿Tiene antecedentes penales? ¿Cuál será el mecanismo de evaluación de desempeño que utilizara para rescindir de los servicios es decir que deje el cargo o lo corran al funcionario público?"(sic).

092075324002193

"Con fines de investigación periodística y sea dada a conocer la información a la población de Xochimilco, solicito lo siguiente: Requiero que las preguntas sen respondidas por la Alcaldesa en Xochimilco Circe Camacho; por cada funcionario al que le brindo el nombramiento como DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, requiero la información en Word. Nombre Completo del funcionario Nombre del Cargo ¿Es oriundo de Xochimilco? ¿Vive En Xochimilco? En caso de que si viva en Xochimilco, ¿en que barrio, colonia y/o pueblo radica? ¿Es amiga o amigo de la alcaldesa Circe Camacho? ¿ES familiar directo o ¿Que lazos de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma En caso de que no viva en Xochimilco, ¿en qué Alcaldía vive? ¿Conoce las problemáticas de la comunidad en Xochimilco? ¿Cuáles son las funciones adicionales que deberá realizar y que no se encuentran en el manual administrativo? ¿Cuántos años de experiencia tiene laborando? ¿Tiene experiencia necesaria para el nombramiento que e brindaron? ¿Cuál es la experiencia que tiene para considerarlo para ese cargo público? ¿Cuáles son las habilidades que debe tener el funcionario público para ese cargo? ¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo? ¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario? ¿Cuáles fueron las evaluaciones que realizaron para considerarlo en el puesto que ocupa? ¿Cuál es el meto de evaluación que utilizo para medir los niveles de confianza a ese funcionario? ¿Tiene antecedentes penales? ¿Cuál será el mecanismo de evaluación de desempeño que utilizara para rescindir de los servicios es decir que deje el cargo o lo corran al funcionario público?"(sic).

Por instrucciones de la Alcaldesa Circe Camacho Bastida se instruye al Secretario Particular a dar respuesta a esta solicitud de información.

Por lo anterior, se informa que esta Secretaría Particular toma conocimiento de la presente solicitud de información y en cuanto a los cuestionamientos ***¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo? ¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario? (sic)***, se informa que es facultad exclusiva de la Alcaldesa elegir, determinar y establecer su estructura, lo anterior con fundamento en la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** que a la letra establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS**Artículo 71.****Párrafo 2**

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, diversidad e inclusión, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Cabe señalar que la información se carga en formato PDF a través del Sistema Nacional de Transparencia (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia debido a que dicha plataforma solo nos permite realizar la carga en ese tipo de archivo.

Con respecto, a los demás cuestionamientos se informa que, en apego al Manual Administrativo Vigente MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y de su estructura orgánica, recaen en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Administración, motivo por el cual se sugiere canalizarlos a dicha área.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13-UTR-648-2024**, de cuatro de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075324002193.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios: XOCH13-SER-084-2024 signado por el Secretario Particular de la Alcaldía Xochimilco; y XOCH13-DGA/0756/2024, signado por el Director General de Administración, emiten una respuesta para darle la debida atención a su petición.

Así mismo hago de su conocimiento que el día de la fecha del presente se presentaron interrupciones en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual alentó el proceso de carga de la información en dicha plataforma.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafo primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-DGA/756/2024**, de uno de noviembre, suscrito por el Director General de Administración, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y con el fin de dar correcta información a la Ciudadanía, en relación al nombre completo del funcionario, nombre del cargo y experiencia laboral le informo lo siguiente:

PUESTO Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno
NOMBRE: HUGO JAVIER NIETO DE LA TORRE
GRADO DE ESTUDIO LICENCIATURA

EXPERIENCIA LABORAL

FECHA		INSTITUCION	CARGO
INICIO	CONCLUSION		
2018	DICIEMBRE 2023	NISSAN financiera	Gerente General Jurídico
2014	2018	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Magistrado por Ministerio de Justicia
2008	2012	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Jefe de Asesores de presidente del Tribunal Superior de Justicia
2005	2008	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Asesor del Consejo de la Judicatura la Ciudad de México
2000	2004	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	Asesor del Consejo de la Judicatura

En lo que respecta a la información a que si son oriundos, viven, se indique el barrio, colonia pueblo, o en caso de no vivir en Xochimilco indicar en que alcaldía vive, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de designación y/o nombramientos no indica que esto sea una condicionante para ocupar un espacio dentro de la estructura de la Alcaldía y además se tratan de datos personales que deben ser protegidos, por lo que en caso de ser necesario, solicito sea solicitada la valoración de la solicitud folio 092075324002193, del 11 de octubre del presente, al Comité de Transparencia de esta alcaldía, Órgano colegiado cuya función es determinar la naturaleza de la información y que constituye el soporte fundamental para el entramado institucional que hace posible la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales, la gestión archivista, la rendición de cuentas y la apertura institucional dentro de esta alcaldía, toda vez que es información restringida en su modalidad de ser confidencial de los servidores públicos; De la decisión otorgarle el nombramiento recae directamente en la alcaldesa en el ejercicio de las facultades como titular de la alcaldía que le otorgan los artículos 122 apartado A, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 apartado B, numeral 3, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 31 fracciones I, VIII, y XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; que esta Dirección General no cuenta con antecedente alguno que nos señale que algún funcionario de esta administración sea *amigo o amigo de la alcaldesa, sea familiar directo o tenga algún lazo de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma*; En atención a la solicitud de información del reclutamiento y selección para asignar el cargo público al funcionario, se consideró lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, que establece que el ingreso y permanencia de los servidores públicos implica el conocimiento y compromiso con los valores y principios éticos establecidos en el Código, esto significa que un criterio clave para la selección de un funcionario es su disposición a adherirse a estos valores de respeto, profesionalismo, transparencia y objetividad.

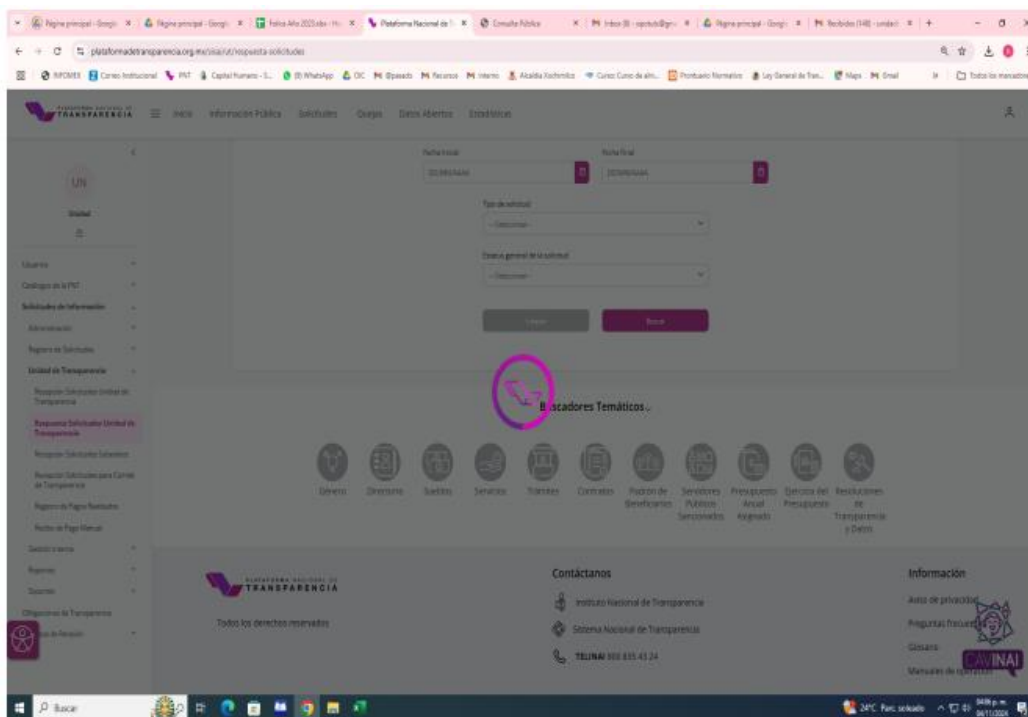
Aunque el texto no especifica directamente los detalles del proceso de selección, se puede inferir que el reclutamiento está orientado a identificar a candidatos que demuestren estas cualidades éticas y un compromiso claro con el servicio a la sociedad; Así mismo, el fundamento jurídico para el proceso de selección y/o evaluación y/o promoción del personal de estructura es la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53, alcaldías en su apartado gobierno y régimen interior fracciones VIII, X, XI, XIII y XIV; Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que es de observancia obligatoria, en lo que corresponda, para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, que en su Capítulo III, Capital Humano, Sección I, Disposiciones para el Capítulo 1000, apartado 2.3 concerniente a la contratación, nombramientos, identificación y Expedientes de personal en su numeral 2.3.11 que indica que las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, y Artículo 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su título III, relacionado a la organización administrativa de las alcaldías, en su capítulo I, referente a las unidades administrativas y sus nombramientos, Ley reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, y que señala que sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías; En cuestión de evaluación del personal se tiene considerado lo estipulado en la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que es de observancia obligatoria, en lo que corresponda, para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, que en su Capítulo III, Capital Humano, Sección I, Disposiciones para el Capítulo 1000, apartado 2.3 concerniente a la contratación, nombramientos, identificación y Expedientes de personal en su numeral 2.3.11 indica que la titular de la Alcaldía tiene la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa Evaluación Integral de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, proceso que permite valorar las características psicológicas, socio-económicas, académicas y de experiencia laboral de una persona, para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Formato de Perfil de Puesto para el personal de estructura, Además, según sea el caso, las Alcaldías, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable. Cuando la persona titular de la Alcaldía considere que se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si las personas servidoras públicas y los aspirantes a ocupar cargos son idóneos para ello, se podrá solicitar una Evaluación Integral a la DGAPyDA.

De acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Ley reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución local, en la que indica que sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías en su TÍTULO III, de la organización administrativa de las Alcaldías, en su capítulo I, de las unidades administrativas y sus nombramientos en su artículo 72 nos señala que para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos: No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual establecidos en la legislación penal aplicable; No estar condenada o condenado con sentencia firme por el delito de violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, establecidos en la legislación penal aplicable, por lo que me permito informar, que este funcionario cuenta con antecedentes penales.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó las capturas de pantalla siguientes:



4/11/24, 16:06 Plataforma Nacional de Transparencia

Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos

Estado o Federación *

Institución *

Subentidad

Folio de la Solicitud

Estatus de Asignación de la Solicitud

Semáforo de la solicitud

FECHA OFICIAL DE RECEPCIÓN

Fecha Inicial

Fecha Final

FECHA LÍMITE DE RESPUESTA

CAVINAI

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/solicitud/respuesta-solicitud>

4/11/24, 16:06 Plataforma Nacional de Transparencia



Información Pública Solicitudes Quejas Datos Adm.   [Autenticación SSO](#)

Tipo de solicitud

Estatus general de la solicitud



Buscadores temáticos

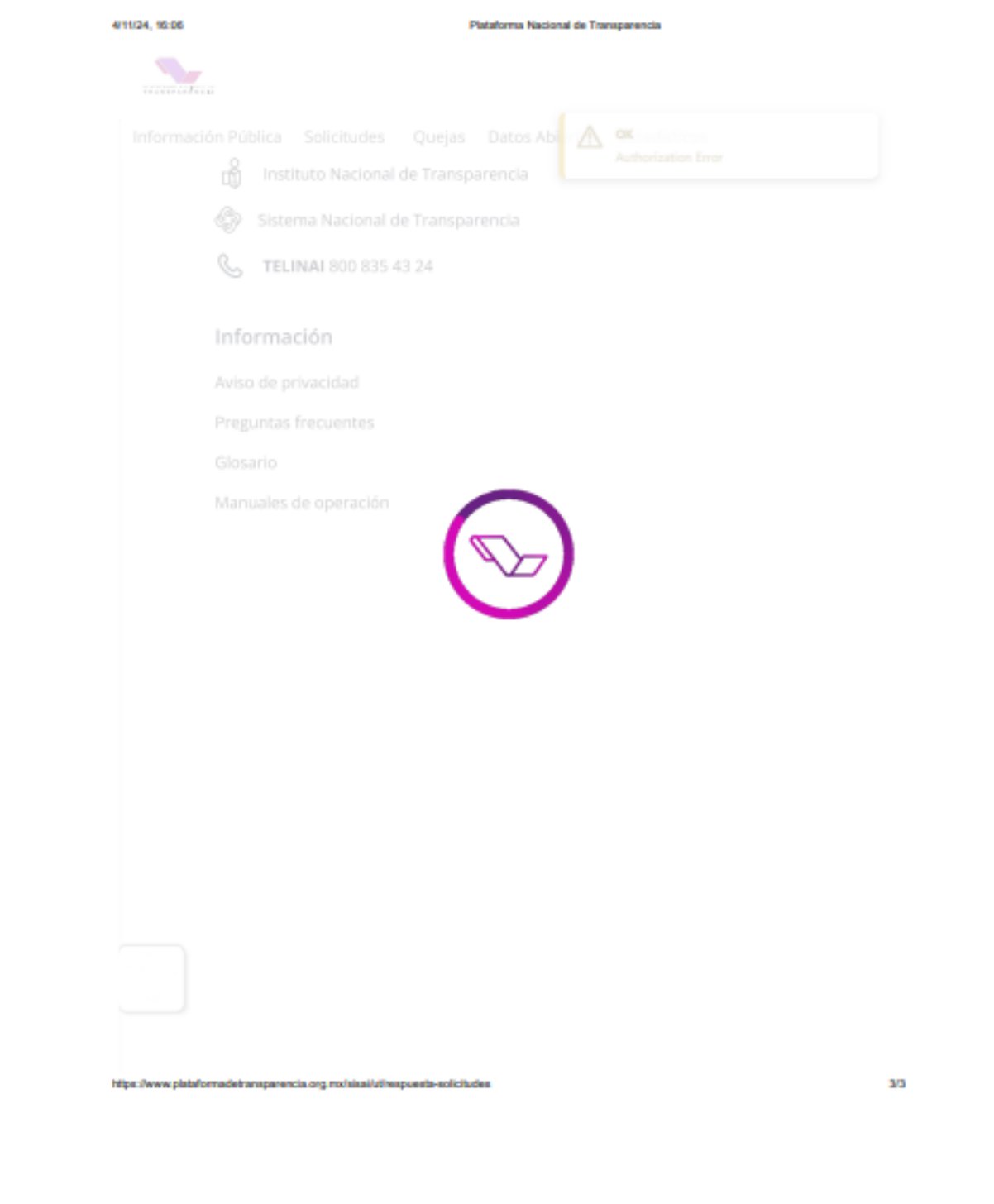
Género Directivos Salarios Servicios Trámites Contratos

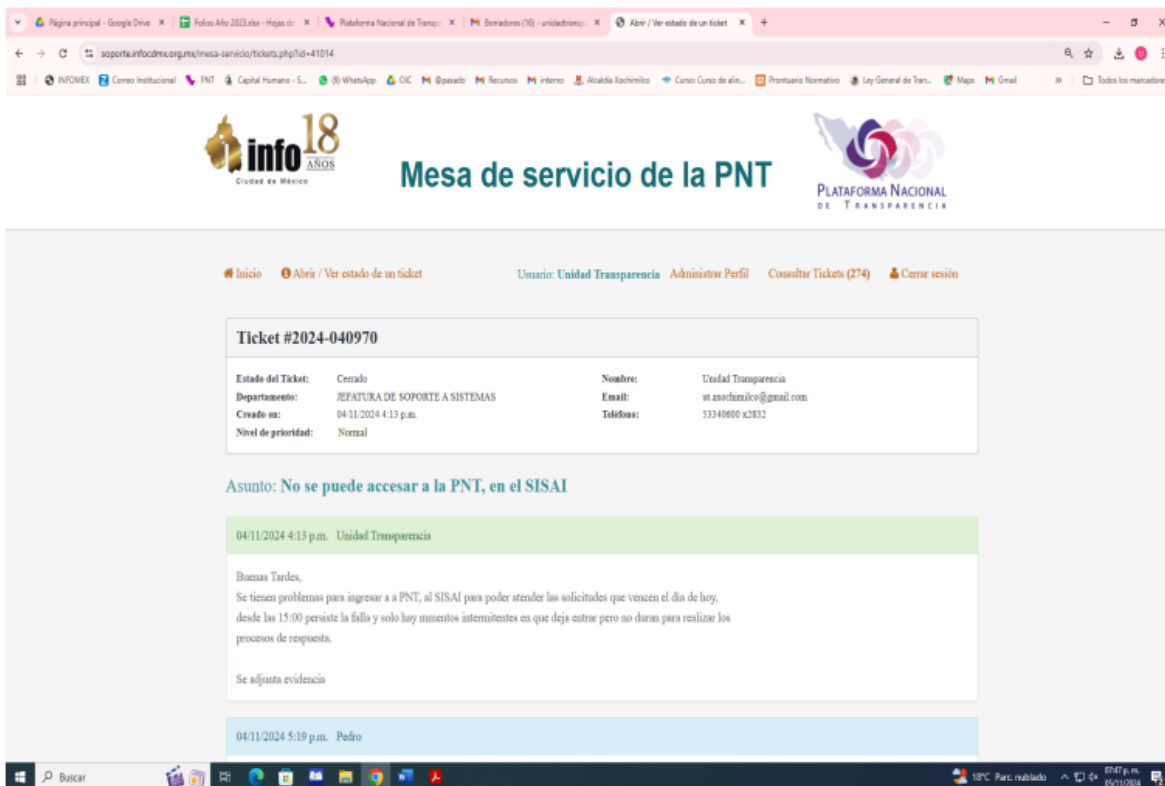
Patron de Beneficiarios Senadores Públicos Sancionados Presupuesto Anual Asignado Ejercicio del Presupuesto Resoluciones de Transparencia y Datos

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/sisat/ufrespuesta-solicitudes>

2/3





III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No otorgan la información y violentan mi derecho a la información.
[Sic.]

IV. Acuerdo vista con respuesta. El catorce de noviembre, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **seis de noviembre** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - **través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se **dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Apercibido que, en caso **de no desahogar la vista** en los términos señalados, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **catorce de noviembre**, a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones

V. Admisión. El veinticinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El veintiocho de noviembre, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **XOCH13-UTR-1264-2024**, de veintiocho de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS.

PRIMERO. – Con fecha 11 de octubre del presente año esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de Información Pública con el número de folio 092075324002193, misma que se turnó a la Secretaría Particular y la Dirección General de Administración, acto que fundamentó con la captura de pantalla del turnado, así como el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública que genera la PNT al descargarla para su debida atención.

SEGUNDO. - Con fecha 24 de octubre del año en curso, mediante el oficio XOCH13-DGA-0457-2024, esta Unidad de Transparencia cargo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de administración, acto que sustento con el oficio antes referido, así como el acuse de ampliación de plazo que genera la plataforma al cargar la información.

TERCERO. - Con fecha 04 de noviembre del año en curso, mediante el oficio XOCH13-UTR-648-2024, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión estando en tiempo y forma, haciendo de conocimiento al entonces solicitante que la Dirección General de Administración dio respuesta a su solicitud mediante el oficio XOCH13-DGA-756--2024, así como el oficio XOCH13-SER-084-2024 emitido por el Secretario Particular de esta Alcaldía.

Sin embargo, al momento de dar respuesta y cargar la información en la plataforma no les permitía ya que la PNT estaba presentando intermitencia lo cual retraso el proceso de carga y no permitió enviar la información en tiempo y forma, por lo que esta Unidad de Transparencia hizo de conocimiento al entonces solicitante mediante el oficio de respuesta referido en el párrafo anterior. (acto que fundamento con la captura de pantalla donde se puede ver el problema mencionado, así como el ticket que genero el personal de esta Unidad de Transparencia en la mesa de servicio de la PNT de fecha 04 de noviembre del año en curso)

Cabe mencionar que en la revisión de la solicitud y en aras de garantizar el derecho humano del solicitante el personal de esta unidad busco si existía algún correo electrónico señalado por el entonces solicitante como medio para recibir notificaciones durante su proceso observando que no proporciono este medio, por lo que no fue posible enviar en ese momento la respuesta por parte de esta Sujeto Obligado.

CUARTO. - Por lo que con fecha 06 de noviembre esta Unidad de Transparencia logro cargar y enviar la respuesta al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, acto que fundamento con el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia que genera la PNT al cargar la información como respuesta.

Por lo que con lo antes mencionado y después de haber desvirtuado el agravio el hoy recurrente se solicita a este H. Instituto estime lo manifestado por este Sujeto Obligado, ya que es más que claro que lo expresado por el recurrente no es verídico.

Luego entonces esta Unidad de Transparencia manifiesta que, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Cabe mencionar que con fundamento en el **Artículo 237, Fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-1263-2024**, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Captura del turnado a las unidades administrativas.
- XOCH13-DGA-0457-2024.
- Acuse de aplicación de plazo.
- XOCH13-UTR-648-2024.
- XOCH13-DGA-756-2024.
- XOCH13-SER-084-2024
- Captura de pantalla del error al cargar la información.
- ticket que genere el personal de esta Unidad de Transparencia en la mesa de servicio de la PNT.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- XOCH13-UTR-126-2024.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla de envío, al hoy recurrente:

- 

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el **Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.**

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó **una respuesta complementaria**, mediante el oficio **XOCH13-UTR-1263-2024**, de veintiocho de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56 de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **25 de noviembre de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

PRIMERO. – Con fecha 11 de octubre del presente año esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de Información Pública con el número de folio 092075324002193, misma que se turnó a la Secretaría Particular y la Dirección General de Administración, acto que fundamento con la captura de pantalla del turnado, así como el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública que genera la PNT al descargarla para su debida atención.

SEGUNDO. - Con fecha 24 de octubre del año en curso, mediante el oficio XOCH13-DGA-0457-2024, esta Unidad de Transparencia cargo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de administración, acto que sustento con el oficio antes referido, así como el acuse de ampliación de plazo que genera la plataforma al cargar la información.

TERCERO. – Con fecha 04 de noviembre del año en curso, mediante el oficio XOCH13-UTR-648-2024, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión estando en tiempo y forma, haciendo de conocimiento al entonces solicitante que la Dirección General de Administración dio respuesta a su solicitud mediante el oficio XOCH13-DGA-756--

2024, así como el oficio XOCH13-SER-084-2024 emitido por el Secretario Particular de esta Alcaldía.

Sin embargo, al momento de dar respuesta y cargar la información en la plataforma no les permitía ya que la PNT estaba presentando intermitencia lo cual retraso el proceso de carga y no permitió enviar la información en tiempo y forma, por lo que esta Unidad de Transparencia hizo de conocimiento al entonces solicitante mediante el oficio de respuesta referido en el párrafo anterior. (acto que fundamento con la captura de pantalla donde se puede ver el problema mencionado, así como el ticket que genero el personal de esta Unidad de Transparencia en la mesa de servicio de la PNT de fecha 04 de noviembre del año en curso)

Cabe mencionar que en la revisión de la solicitud y en aras de garantizar el derecho humano del solicitante el personal de esta unidad busco si existía algún correo electrónico señalado por el entonces solicitante como medio para recibir notificaciones durante su proceso observando que no proporciono este medio, por lo que no fue posible enviar en ese momento la respuesta por parte de esta Sujeto Obligado.

CUARTO. – Por lo que con fecha 06 de noviembre esta Unidad de Transparencia logro cargar y enviar la respuesta al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. acto que fundamento con el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia que genera la PNT al cargar la información como respuesta.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Captura del turnado a las unidades administrativas.
- XOCH13-DGA-0457-2024
- XOCH13-UTR-648-2024.
- XOCH13-DGA-756-2024.
- XOCH13-SER-084-2024
- Captura de pantalla del error al cargar la información.
- ticket que genero el personal de esta Unidad de Transparencia en la mesa de servicio de la PNT.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de información folio 092075324002193.
- Captura de turno a las unidades administrativas.



- Oficio **XOCH13-DGA/057/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por el Director General, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:
[...]

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación a Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075324002193 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; se solicita la ampliación de plazo dado a que la información del interés del solicitante se encuentra dispersa en varias áreas de esta Unidad Administrativa y, en consecuencia se está llevando a cabo la compilación de la misma.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **XOCH13-UTR-648-2024**, de cuatro de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

- Oficio **XOCH13-DGA/756/2024**, de uno de noviembre, suscrito por el Director General de Administración, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **XOCH13.SER.084.2024**, de dieciocho de octubre, suscrito por el Secretario particular de la Alcaldía Xochimilco, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Captura de pantalla del error al cargar la información, las cuales ya fueron descritas en el Antecedente II.
- Captura de pantalla del ticket que generó el personal de la Unidad de Transparencia, en la mesa de servicio de la PNT, la cual ya fue descrita en el Antecedente II.
- Acuse de entrega de información vía plataforma Nacional de Transparencia al folio 092075324002193.

VII. Cierre. El veintinueve de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo contar que, de las constancias de autos no se desprende que este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de catorce de noviembre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **atorce de noviembre**, ya que el seis de noviembre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló al interponer su recurso de revisión para tales efectos, lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditos y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Ahora bien, esta ponencia advirtió que en presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

[...]

Por otro lado, el Artículo 248 fracción III de la Ley de la materia señala:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Asimismo, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso que, si bien es cierto, existe una respuesta que resultaría extemporánea debido a que fue cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, también lo es que, el sujeto obligado indicó y proporcionó documentales con las cuales demuestra que dicho hecho no le es imputable, dado que al momento de respuesta y cargar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia no se le permitió ya que la PNT, estaba presentando intermitencia lo cual retraso el proceso de carga y no permitió enviar la información en tiempo y forma.

Robustece lo anterior, el antecedente del Ticket #2024-040970, y las capturas de pantalla del error al cargar la información, las cuales se encuentran visibles en el antecedente II, en este sentido se advierte, que las fallas y problemas de carácter tecnológico de la PNT, no pueden ser imputables a los Sujetos Obligados.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que tal y como lo manifestó el Ente recurrido, la persona solicitante no señaló algún otro medio de comunicación, por medio del cual se pudiera remitir la respuesta emitida a la parte hoy recurrente, a través de otro medio, al percatarse de la imposibilidad de enviar en ese momento la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, y dado que como quedó establecido la causa que dio origen a este medio de impugnación no puede ser imputado al sujeto obligado, toda vez que se acreditó que la omisión en la entrega de información se debió a las fallas tecnológicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de noviembre, el agravio planteado por la parte recurrente es **inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo, aunado a que de las constancias de autos no se desprende que este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a **desahogar la vista ordenada** mediante proveído de fecha **catorce de noviembre** de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en

términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, y dado que como quedó establecido la causa que dio origen a este medio de impugnación no puede ser imputado al sujeto obligado, toda vez que se acreditó que la omisión en la entrega de información se debió a las fallas tecnológicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.